



Resolución Gerencial General Regional N° 1371-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 OCT. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ contra la Carta N° 190-2012-DREC-UGA-APER-EP, de 25 de junio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2090-2012-GRC/GAJ, de 18 de setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 28667, de 11 de julio de 2012, LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ interpone recurso de apelación contra la Carta N° 190-2012-DREC-UGA-APER-EP, de 25 de junio de 2012, mediante la cual se le comunica, en otras palabras, que su petición de reintegro del subsidio por luto que se le otorgó mediante Resolución Directoral N° 1952, de 22 de mayo de 2006, ha quedado firme.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 22906, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia del cargo de notificación que corre en el folio 33, a LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ se le notificó la Carta N° 190-2012-DREC-UGA-APER-EP el 09 de julio de 2012, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 11 de julio de 2012, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la Carta impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo del subsidio por luto reconocido por el artículo 219 del Reglamento de Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 219 del Reglamento de Ley del Profesorado prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Que, advertida, entonces, una eventual colisión entre dos normas que son de similar nivel o jerarquía, es de acotar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "*...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*", teniendo, entonces, primacía por jerarquía, temporalidad y especialidad.

Que, en adición a lo expuesto, es de puntualizar que en este supuesto no cabe reintegrar suma de dinero alguna a la recurrente, desde que la cantidad que en su momento se le abonó por concepto de subsidio por luto era la que legalmente le correspondía.

Que, en el contexto advertido en el párrafo precedente resulta de aplicación al caso la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; por cuya razón el recurso de apelación interpuesto por LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ debe desestimarse.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ contra la Carta N° 190-2012-DREC-UGA-APER-EP, de 25 de junio de 2012.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a LILIANA ESTHER BREÑA RAMÍREZ, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional